Resolución Directoral

RD-02068-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000357-2024, el Informe Final de Instrucción N° 00172-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00044-2024-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha Nº 11 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14/03/2022 e INFORME N° 00000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM** (en adelante, **E/P ANDREAS II)**, de titularidad de la señora **YESSICA VANESA PEÑA FALLA** (en adelante, **la administrada**) durante su faena de pesca desarrollada el 30/10/2021, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas náuticas (**área prohibida**) frente al departamento de Tumbes, desde las **11:26:15 horas hasta las 12:23:11 horas.**

En virtud de ello, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos **N° 00001031-2024-PRODUCE/DSF-PA**[1] notificada el 30/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 22) del artículo 134° del RLGP**[2]**:** ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre".***

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 00003131-2024-PRODUCE/DS-PA**[3], notificada el 12/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en

[1] Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 000430 de fecha 30/04/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a recibir el cargo de notificación, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: "*En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (…)*". Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.

[2] Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

[3] Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 003592 de fecha 11/06/2024 se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003131-2024-PRODUCE/DS-PA en el domicilio de la administrada, en segunda visita realizada el 12/06/2024; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **a la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00172-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta esta decisoria, se verifica que **la administrada** no ha formulado alegatos en relación al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

Respecto a la imputación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa a la administrada, consiste en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre".***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre; y, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **30/10/2021**, **la administrada** ostentaba el dominio o posesión de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 467-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 19/10/2020, se otorgó permiso de pesca a favor de la administrada autorizándolo a operar la **E/P ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 15.60 m^3 y **Red de Arrastre**, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la zona de operación, con excepción de anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, con zona de operación permitida **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes,** por lo cual, se verifica que el día **30/10/2021, la administrada** ostentaba la titularidad de la **E/P de menor escala ANDREAS II**, equipada con Red de Arrastre, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/10/2021,** la **E/P ANDREAS II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente

Resolución Directoral

RD-02068-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

> ***"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:***
>
> *a)* ***Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal*** *vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;*
>
> *b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.*
> *(…)."*

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

> ***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
>
> *(…)*
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes."***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: *"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan".*

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***.

Sobre el particular, se debe indicar que a través del **Informe N° 00000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz** de fecha 15/03/2022, la DSF-PA se analiza y concluye lo siguiente:

> ***"II. ANÁLISIS***
> *(…)*
>
> *2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:*
>
> *(i) La Embarcación zarpó a las 05:23:49 horas del 30.OCT.2021 de puerto Caleta la Cruz, Tumbes.*
> *(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (4) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Resolución Directoral

RD-02068-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos de la EP ANDREAS II con velocidades de pesca en su faena del 30.OCT.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/10/2021 07:28:09	30/10/2021 11:12:11	03:44:02	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	**30/10/2021 11:26:15**	**30/10/2021 12:23:11**	**00:56:56**	**Dentro de las 05 millas**	**La Cruz, Tumbes**
3	30/10/2021 13:05:23	30/10/2021 14:01:44	00:56:21	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	30/10/2021 14:43:21	30/10/2021 15:38:32	00:55:11	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
5	30/10/2021 16:35:27	30/10/2021 18:13:43	01:38:16	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP ANDREAS II con matrícula ZS-25720-CM:

*- Presento velocidades de pesca **dentro de las 05 millas**, desde las 11:26:15 horas hasta las 12:23:11 horas del 30.OCT.2021.*

(…)

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISEAT, se advirtió que el 30.OCT.2021, la E/P **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM,** presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas náuticas durante su faena de pesca correspondiente del 30.OCT.2021, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias".*

Del mismo modo, se verifica que a través del **Informe SISESAT N° 00000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz** de fecha 14/03/2022, la DSF-PA analiza los mensajes de posicionamiento de la embarcación pesquera **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-**

CM, durante su faena de pesca, desde las 05:23:49 horas hasta las 21:28:40 horas del 30.OCT.2021, concluyendo lo siguiente:

> ***"III. Conclusión y recomendación***
>
> *3.1 La EP ANDREAS II con matrícula ZS-25720-CM, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 11:26:15 horas hasta las 12:23:11 horas del 30.OCT.2021, dentro de las cinco (05) millas".*

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **30/10/2021,** la **E/P *ANDREAS II*** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) **desde las 11:26:15 horas hasta las 12:23:11 horas del 30.OCT.2021***,* tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000032-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **la administrada**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a la **administrada** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 30/10/2021,** la **E/P ANDREAS II, que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la

individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[4].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de ***presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;*** se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligada a respetar las áreas reservadas o prohibidas que determina la autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), para embarcaciones de menor escala con red de arrastre, conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por la administrada el día 30/10/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente

[4] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido **la administrada** se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[5] modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[6]</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[7]</td><td>0.66</td></tr>
<tr><td>Q: [8]</td><td>15.60 m^3 * 0.40 = 6.24 t.</td></tr>
<tr><td>P:[9]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F: [10]</td><td>-30%</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.25*0.66*6.24 t./0.50 *(1-0.3)</td><td colspan="2">MULTA = 1.441 UIT</td></tr>
</table>

[5] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[6] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P ANDREAS II, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[7] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (**30/10/2021**) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P ANDREAS II**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **OCTUBRE del 2021**, fue el recurso **MERLUZA** y como segundo recurso predominante fue el recurso hidrobiológico CABALLA, los cuales se encuentran exceptuados en su permiso de pesca, por lo que se tomara como referencia el **TERCER** recurso predominante de la Zona de Tumbes, que es Lomo Negro o chiri conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, **siendo su factor de 0.66**

[8] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, (15.60 m³, conforme a la Resolución Directoral N° 00467-2020-PRODUCE/DGPCHDI), ajustada con el valor de alfa (α) para embarcaciones pesquera para Consumo Humano Directo siendo igual a 0.40, en ese sentido, se obtiene el siguiente calculo 15.60 m³ * 0.40 = 6.24 t.

[9] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

[10] De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, se advierte la condicionante de atenuante consignada en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el D.S N.° 017-2017-PRODUCE: *"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"*; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.

Resolución Directoral

RD-02068-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

DECOMISO	**Del total del recurso hidrobiológico**

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que el día 30/10/2021, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **YESSICA VANESA PEÑA FALLA**, identificada con **DNI N° 48201650**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 30/10/2021, con:

MULTA	:	**1.441 UIT (UNO CON CUATROCIENTAS CUARENTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.
DECOMISO	:	**DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°. - DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la

presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/11 14:27:14-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA